

Derecho Penal

José Antonio Rodríguez Santisteban

El Delito de Traición Militar en el Código Penal Militar Español

Rodolfo García García

Israel vs Palestina: Crímenes de Guerra

Derecho Procesal Penal

Juan Fernando González Espinosa

El Control de Convencionalidad en la Justicia Militar

Rodolfo González Espinosa

La imputación penal de máximos responsables por el reclutamiento forzado en México

Derecho Ejecutivo Penal

Olaf Bermúdez

Prisioneros de Guerra

Criminología

Javier Gómez Vallecillo

Puntos Críticos de la Convención de Ginebra: De la Protección de la Persona no Combatiente al Genocidio

Alejandro Carlos Espinosa

La Cruz Roja Internacional y la Media Luna Roja en Conflictos Armados Internos

Política Criminal

Jorge Cesar de Assis

Una Visión Contemporánea de la Justicia Militar Brasileña y las Diferencias que la Caracterizan

David Cienfuegos Salgado

Más Allá de la Criminalidad Convencional: La Convergencia Entre Terrorismo y Delincuencia Organizada Como Amenaza a la Soberanía Del Estado Mexicano

Jorge Nuño Jiménez

El Derecho de La Guerra Normas Jurídicas Aplicables Durante La Guerra

Seguridad

Antonio Millán Garrido

El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar de Perú y su Programa Editorial: El Jurista del Fuero Militar Policial (2012-2025)

Derechos Humanos

Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo

El Derecho Humanitario y la Justicia Militar en el Perú

Alma Delia Canseco Guzmán

Las Infancias en la Encrucijada: Desafíos del Derecho Internacional Humanitario y la Justicia Penal en el Escenario Bélico de 2026

Criminalística

Gemma Salas López

De la Prevención a la Acción: Protocolos de Intervención ante Artefactos Explosivos

©Derechos Reservados por Alejandro Carlos Espinosa.

Las características de esta edición son propiedad de *Grupo Criminogenesis S.A de C.V.*
Agave No. 61, Fraccionamiento Jardines de Coyoacán, Alcaldía Coyoacn C.P. 04890
Ciudad de México.

www.criminogenesis.com

Revista “Criminogenesis” Especializada en Criminología y Derecho Penal.

Publicación periódica cuatrimestral.

Número 27.

Certificado de Reserva: 04-2024-090911174600-102

Certificado de Licitud de Título: 11317

Expediente: CCPRI/3TC/07/17612

RENOVACIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

04-2024-090911174600-102

Fecha de Expedición: 19/01/2006

No. ISSN: 1870-9524

El contenido de los artículos es responsabilidad de los autores y no de la Revista.



25/01/1936

25/12/2025

Semblanza a Renato de Jesús Bermúdez Flores

El 25 de enero de 1936 nació Renato de Jesús Bermúdez Flores en la Ciudad de México, en la colonia Industrial, cerca de la emblemática Basílica de Guadalupe. Hijo de Enrique Bermúdez y Evelia Flores y segundo de cuatro hermanos, creció bajo valores que marcarían el rumbo de una vida ejemplar.

A los 23 años inició su vida familiar en Tlalpan junto a su esposa, María del Pilar Arzave de Bermúdez, con quien compartió 67 años de su vida y formó una familia de cinco hijos y nueve nietos.

En 1954, formó parte de la primera generación de la famosa Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde estudió para titularse como Licenciado en Derecho. Su vocación lo llevó a especializarse en diversas disciplinas y a encontrar en la Armada de México el espacio en el que consolidaría una destacada trayectoria de 38 años, alcanzando el grado de Contralmirante en el servicio activo y, al retiro, el de Vicealmirante.

En su paso por esa Institución desempeñó cargos de gran responsabilidad, entre ellos el de Director General de Justicia Naval, además de participar en importantes proyectos legislativos. Paralelamente, fue un comprometido docente y formador en instituciones como el Heróico Colegio Militar y el Centro de Estudios Superiores Navales.

Dejó una obra significativa en el ámbito del Derecho Militar, con publicaciones y colaboraciones tanto en México como en el extranjero, consolidando un legado intelectual de gran valor.

Como investigador y escritor, desarrolló una prolija obra académica. Destacan entre sus múltiples publicaciones la del “Compendio de Derecho Militar Mexicano”, editado por Editorial Porrúa, así como múltiples ensayos, artículos y colaboraciones en revistas especializadas nacionales e internacionales. Su pensamiento trascendió fronteras, participando en obras colectivas y publicaciones en países como España y Perú, fue autor del emblemático libro Historia del Derecho Militar publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y Grupo Criminogenesis e igualmente fue Consejero Editorial de esta Revista.

Falleció el 25 de diciembre de 2025, un mes antes de cumplir 90 años, dejando una vida plena y un legado que trasciende lo profesional: el de un hombre íntegro, apasionado por el conocimiento, la enseñanza y la formación de nuevas generaciones.

Descanse en paz.

CRIMINOGENESIS

Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal

POLÍTICA CRIMINAL

JORGE CESAR ASSIS

UNA VISIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA JUSTICIA
MILITAR BRASILEÑA Y LAS DIFERENCIAS QUE LA
CARACTERIZAN

DAVID CIENFUEGOS SALGADO

MÁS ALLÁ DE LA CRIMINALIDAD
CONVENCIONAL: LA CONVERGENCIA ENTRE
TERRORISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA
COMO AMENAZA A LA SOBERANÍA DEL ESTADO
MEXICANO

JORGE NUÑO JIMÉNEZ

EL DERECHO DE LA GUERRA
NORMAS JURÍDICAS APLICABLES
DURANTE LA GUERRA

CRIMINOGENESIS

UNA VISIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA JUSTICIA MILITAR BRASILEÑA Y LAS DIFERENCIAS QUE LA CARACTERIZAN



JORGE CESAR DE ASSIS*

“Dedicado al Contra Almirante mexicano Renato de Jesús Bermúdez Flores”

Sumario: I. Constitucionalidad de la Justicia Militar; II. Justicia Militar sui generis; III. Evolución Histórica de la Justicia Castrense; IV. Jurisdicción Monocrática de la Justicia Militar y la Posición del Civil; V. La

* Abogado brasileño. Miembro jubilado del Ministerio Público Militar de la Unión. Integró el Ministerio Público del Estado de Paraná. Capitán de la reserva no remunerada de la Policía Militar de Paraná - PMPR. Socio Fundador de la Asociación Internacional de Justicias Militares-AIJM. Miembro correspondiente de la Academia Minera de Derecho Militar y de la Academia de Letras de los Militares del Estado de Paraná – ALMEPAR. Coordinador de la Biblioteca de Estudios de Derecho Militar de la Editora Juruá.

Justicia Militar y los Principios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas; VI. Crímenes dolosos contra la vida practicados por militares contra civiles; VII. La Jurisdicción Civil de la Justicia Militar; VIII. Conclusión.

RESUMEN. Este trabajo aspira a presentar una amplia visión de la Justicia Militar brasileña comenzando por la localización constitucional que le garantiza un carácter *sui generis*. Después de mostrar la evolución histórica se realiza un análisis de la jurisdicción monocrática diferenciada de la Justicia Militar, teniendo como objeto el civil, ya sea como autor, o como víctima de crimen militar. Los principios establecidos por la ONU son verificados dentro del sistema brasileño, comportando también una reflexión sobre la cuestión de los crímenes dolosos contra la vida. Finalmente, la jurisdicción civil de la Justicia Militar también adquiere un espacio en este estudio.

PALABRAS CLAVE: justicia - militar – jurisdicción monocrática – principios – civil (relativo a la persona) – civil (relativo a la justicia) – constitucionalidad – unión - estatal.

I - Constitucionalidad de la Justicia Militar

La primera mirada hacia la Justicia Castrense debe dirigirse a la Constitución Federal brasileña, cuyo preámbulo declara que ella instituye un Estado Democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraternal, pluralista y sin prejuicios, que se basa en la armonía social y comprometida, en los órdenes interno e internacional, con la solución pacífica de las controversias.

II - Justicia Militar *Sui Generis*

Se puede afirmar que la Justicia Militar brasileña es *sui generis* porque mientras que en los demás países es unitaria, en Brasil ella se constituye en un género (*Justicia Militar*) que presenta dos especies, la Justicia Militar de la Unión, que tutela los valores importantes para las instituciones militares federales, las Fuerzas Armadas (*Marina, Ejército y Aeronáutica*) y la Justicia Militar Estatal, que tutela los valores importantes para las instituciones militares de los Estados y del Distrito Federal (*Policías Militares y Cuerpo de Bomberos Militares*).

La Justicia Militar de la Unión está prevista en la Constitución Federal entre los artículos 122 a 124¹, mientras que la Justicia Militar Estatal está prevista en el art. 125, §§ 3º, 4º y 5º².

Es importante subrayar que la Justicia Militar brasileña integra el Poder Judicial nacional, y que los Jueces y los miembros del Ministerio Público que actúan en ella son civiles que ingresan en la carrera por aprobación en concurso público de pruebas y títulos. Los Abogados y Defensores Públicos que actúan en la Justicia Militar son igualmente civiles. Las decisiones de la Justicia Militar se someten al control del Superior Tribunal de Justicia (STJ) y también del Supremo Tribunal Federal (STF) en las hipótesis previstas constitucionalmente.

1 **Art. 122. Son órganos de la Justicia Militar:** I - el Superior Tribunal Militar; II - los Tribunales y Jueces Militares instituidos por ley; **Art. 123.** El Superior Tribunal Militar estará compuesto por quince Ministros vitalicios, nombrados por el Presidente de la República, después de ser aprobada la indicación del Senado Federal, tres oficiales generales de la Marina, cuatro oficiales generales del Ejército, tres oficiales generales de la Aeronáutica, todos activos y con el puesto más elevado de la carrera, y cinco civiles. **Párrafo único.** Los Ministros civiles serán escogidos por el Presidente de la República entre brasileños con más de treinta y cinco y menos de setenta años de edad, siendo: (*Redacción dada por la Enmienda Constitucional N.º 122, de 2022*) I - tres abogados de reconocida pericia jurídica y conducta intachable, con más de diez años de actividad profesional efectiva; II - dos, por elección paritaria, de jueces auditores y miembros del Ministerio Público de la Justicia Militar; **Art. 124.** corresponde a la Justicia Militar procesar y juzgar los crímenes militares definidos por la ley. **Párrafo único.** La ley dispondrá sobre la organización, el funcionamiento y la competencia de la Justicia Militar.

2 **Art. 125.** Los Estados organizarán su Justicia, observados los principios establecidos en esta Constitución (...) § 3º La ley estatal podrá crear, mediante propuesta del Tribunal de Justicia, la Justicia Militar estatal, constituida, en primer grado, por los jueces y los Consejos de Justicia y, en segundo grado, por el propio Tribunal de Justicia, o por Tribunal de Justicia Militar en los Estados donde el contingente militar sea superior a veinte mil integrantes. (*Redacción dada por la Enmienda Constitucional N.º 45, de 2004*); § 4º Corresponde a la Justicia Militar estatal procesar y juzgar a los militares de los Estados, en los crímenes militares definidos en ley y las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares, excepto cuando la jurisdicción es del juzgado si la víctima es civil, siendo el tribunal competente responsable de decidir sobre la pérdida del puesto y de la patente de los oficiales y del rango del personal alistado. (*Redacción dada por la Enmienda Constitucional N.º 45, de 2004*); § 5º Es competencia de los jueces del Tribunal Militar procesar y juzgar, singularmente, los crímenes militares cometidos contra civiles y las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares, recayendo sobre el Consejo de Justicia, bajo la presidencia de Juez, procesar y juzgar los demás crímenes militares. (*Incluido por la Enmienda Constitucional N.º 45, de 2004*)

III - Evolución Histórica de la Justicia Castrense

Según la publicación del Superior Tribunal Militar (STM), la Justicia Militar de la Unión es la más antigua de Brasil, comenzando con la llegada de la Familia Real y la creación del Consejo Supremo Militar y de Justicia, determinado por Decreto del 1º de abril de 1808.

Posteriormente, en 1891, la primera Constitución de la República extingue el Consejo Supremo Militar y de Justicia y crea el Supremo Tribunal Militar, órgano juzgador, pero que no integra el Poder Judicial. A partir de la Constitución de 1934, la Justicia Militar de la Unión pasa a integrar el Poder Judicial, habiendo actuado junto a la Fuerza Expedicionaria Brasileña – FEB, durante la 2ª Guerra Mundial. En 1946, la denominación del Supremo Tribunal Militar fue alterada para Superior Tribunal Militar, denominación que permanece hasta la actualidad. En 1973 se inauguró la sede del STM en Brasilia, capital de la República³.

Según los términos del art. 18 de la Constitución Federal, la organización político-administrativa de la República Federativa de Brasil comprende la Unión, los Estados, y el Distrito Federal y los Municipios, todos autónomos, según esta Constitución, y dentro de esa autonomía se incluye a la Justicia Militar de los Estados y del Distrito Federal.

Sin embargo, la disposición constitucional establecida en el Artículo 125, § 3, sobre la posibilidad de crear tribunales de justicia militar, solo los Estados de Minas Gerais, Rio Grande do Sul y São Paulo tienen tribunales castrenses, en las demás Unidades de la Federación el propio Tribunal de Justicia ejerce el segundo grado de la Justicia Militar.

El Tribunal de Justicia Militar del Estado do Rio Grande do Sul (TJMRS) existe desde 1918, el del Estado de São Paulo (TJMSP) desde 1937 y el del Estado de Minas Gerais (TJMMG) desde 1946.

En el Estado do Rio Grande do Sul, la edición del **Decreto N.º 2.347-A del 28 de mayo de 1918, señala la creación del Consejo de Disciplina**, siendo en el 1º Grado - Consejo Militar (1º Auditoria Militar) y en el 2º Grado - Consejo de Apelación (actual Tribunal de Justicia Militar)⁴.

3 BORGES, Maria Juvani Lima; LEYTE, Karine Araujo; PEREIRA, Eduardo Monteiro (org.). *Entenda a Justiça Militar da União (Entienda la Justicia Militar de la Unión)*. Brasilia, DF: Superior Tribunal Militar, Directorio de Documentación y Gestión del Conocimiento, 2022. Disponible en <https://dspace.stm.jus.br/handle/123456789/168212> acceso el 07.03.2026.

4 Fuente: **Linha do Tempo (Línea del Tiempo)**: disponible en <https://www.tjmrs.jus.br/portal-memoria/linha-tempo> acceso el 10.03.2026.

La Ley Estatal N.º 2.856, de 1937, organizó la Justicia Militar en São Paulo, dando origen al Tribunal Superior de Justicia Militar (TSJM), precursor del actual Tribunal de Justicia Militar del Estado de São Paulo (TJMSP). El TJMSP fue oficialmente instalado en 1937, con una estructura de 1ª Instancia compuesta por una Auditoría y, en la 2ª Instancia, por el TSJM. Este último era formado por tres jueces, uno militar y dos civiles, todos nombrados por el Gobernador del Estado⁵.

En el Estado de Minas Gerais, la Ley N.º 226 crea la Justicia Militar, instalada en 1939, siendo que en 1946, con el Decreto Ley 1.630 se creó el Tribunal Superior de Justicia Militar, denominación que la Ley 1.098, de 1954 alteró para Tribunal de Justicia Militar⁶.

Cabe subrayar que el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná (TJMPR) fue creado desde hace más de 50 años, por la Ley N.º 5.797 del 24 de junio de 1968, pero nunca fue instalado pues la Constitución Federal de 1969, en su art. 192 mantuvo como órganos de segunda instancia de la Justicia Militar Estatal a los tribunales especiales creados para ejercer esas funciones antes del 15 de marzo de 1967.

Sin embargo, la Ley Complementaria N.º 35, del 14 de marzo de 1979 – Ley Orgánica de la Magistratura Nacional (LOMAN) prevé, en su art. 18, que los Tribunales de Justicia y los Consejos de Justicia son órganos de la Justicia Militar estatal, cuya composición, organización y competencia son definidas en la Constitución y en la Ley. Según su párrafo único, **en los Estados de Minas, Paraná, Rio Grande do Sul y São Paulo, la segunda instancia de la Justicia Militar estatal está constituida por el respectivo Tribunal Militar**, integrado por oficiales de los más altos puestos de la Policía Militar y por civiles, siempre en número impar, excediendo los primeros a los segundos en una unidad.

IV - Jurisdicción Monocrática de la Justicia Militar y la Posición del Civil

La jurisdicción castrense brasileña siempre fue ejercida por los órganos colegiados desde que fue creada en 1808. Con el advenimiento de la República en 1889, cabe destacar el hecho de que el Supremo Tribunal Militar, usando la facultad que le otorga el art. 5º, § 3º del Decreto Legislativo N.º 149, de 18 de julio de 1893, expidió el Reglamento Procesal Criminal Militar de 1895 (RPCM), estableciendo nuevas directrices para la organización judicial militar y el nombramiento de sus miembros.

5 Fuente: **Historia**, disponible en <https://www.tjmmp.jus.br/tjmmp/breve-historico/> acceso el 10.03.2026.

6 Fuente: **Marcos Históricos**, disponible en <https://tjmmg.jus.br/marcos-historicos/> acceso el 10.03.2026.

Según el art. 1º del Reglamento Procesal Criminal Militar la justicia criminal militar sería administrada: por los Consejos de Investigación, responsables de la investigación de hecho delictivo⁷; por los Consejos de Guerra, órgano colegiado de primera instancia⁸, además del Supremo Tribunal Militar⁹.

Actualmente, los órganos de la Justicia Militar de la Unión son los siguientes: el Superior Tribunal Militar, la comisión revisora de Asuntos Internos de la Justicia Militar; el Juez Corregidor Auxiliar; los Consejos de Justicia y los jueces federales de la Justicia Militar y los jueces federales substitutes de la Justicia Militar. La Justicia Militar Estatal se compone de los siguientes órganos: Tribunal de Justicia Militar o Tribunal de Justicia; la Comisión Revisora General de Asuntos Internos, los Consejos de Justicia y los Jueces del Tribunal Militar.

Inicialmente ejercida solo por los órganos colegiados, la jurisdicción monocrática del juez en la Justicia Militar es reciente, y fue creada mediante la Enmienda Constitucional N.º 45, de 2004 – y solo para la Justicia Militar Estatal (*penal y civil*), siendo que la jurisdicción monocrática de la Justicia Militar de la Unión (*solo penal*) ocurrió en 2018, cuando fue editada la Ley N.º 13.774, que alteró sensiblemente su organización judicial.

7 RPCM, art. 4º El Consejo de Investigación se compondrá de tres oficiales de patente, nombrados, con base en horarios previamente acordados, entre los de puesto superior o igual al del acusado, sirviendo como presidente el de más alto rango o el más antiguo, el inmediato de interrogador y el más nuevo de redactor del sumario. **Párrafo único.** Cuando el acusado sea soldado raso, o paisano sujeto a la jurisdicción militar, sin rango militar, podrá ser el Consejo de Investigación compuesto por un capitán, o teniente primero de la Armada, sirviendo de presidente; y dos subalternos, de los cuales, el de más alto rango o el más antiguo servirá de interrogador y el más nuevo de redactor del sumario.

8 RPCM, art. 12. Los Consejos de Guerra que tengan que juzgar oficiales generales estarán compuestos por siete jueces, uno de ellos presidente, que tendrá rango o antigüedad mayor que la del reo, **el auditor togado**, relator con voto, y cinco oficiales generales, uno de los cuales con funciones de interrogador; todos éstos de rango superior, igual; o inferior al del reo, frente a la falta absoluta de otros de rango superior o igual. **Párrafo único.** No habiendo oficial general más graduado o antiguo que el reo para presidir el Consejo, se nombrará para estas funciones un ministro militar del Supremo Tribunal, el cual no tendrá voto en la instancia superior; **Art. 13.** Los Consejos de Guerra en general estarán compuestos por la misma cantidad de jueces determinada en el artículo anterior con la distinción de que tendrán como presidente un oficial superior, y los oficiales que los compongan serán de rango inmediatamente superior al del reo, o por lo menos igual, uno de los cuales tendrá las funciones de interrogador, y **el auditor relator**, relator con voto. **9 RPCM, art. 1º.** El Supremo Tribunal Militar, que tendrá su sede en la Capital Federal, estará compuesto por 15 miembros vitalicios, siendo ocho del Ejército, cuatro de la Armada y tres jueces. **Párrafo único.** Los miembros del Supremo Tribunal Militar pertenecientes al Ejército o Armada, que fueran retirados, no perderán su cargo, salvo en el caso de invalidez, o sentencia definitiva.

Siendo así, actualmente, tanto la Justicia Militar de la Unión como la Justicia Militar Estatal tiene jurisdicción penal monocrática. Otro punto importante de diferenciación entre los dos tipos de Justicia Militar en Brasil está exactamente en la forma de juzgar un civil. En la Justicia Militar de la Unión, que tiene competencia penal amplia un civil puede ser sujeto activo de un crimen militar. Cuando un civil comete un crimen militar la competencia para procesarlo y juzgarlo, de forma monocrática, es del Juez Federal de la Justicia Militar, en los términos exactos del art. 30, I-B, de la Ley 8:457/1992¹⁰.

Por otro lado, recordemos que la Justicia Militar Estatal tiene competencia penal restringida, es decir, solo procesa y juzga los crímenes militares definidos en Ley y que sean cometidos por policías militares y por bomberos militares, por lo tanto, no juzga civiles. En la Justicia Militar Estatal, el civil ocupa una posición destacada como víctima, es decir, es el juez del tribunal militar quien procesa y juzga, monocráticamente, los crímenes militares que los militares estatales practican contra civiles, excepto cuando la competencia es del Tribunal de Juicios por Jurados para los crímenes dolosos contra la vida¹¹.

V - La Justicia Militar y los Principios Establecidos por la Organización de las Naciones Unidas - Onu

Según mencionado en otra parte¹², en conferencia pronunciada en el Superior Tribunal Militar el 19.10.2007, durante el VII Seminario de Derecho Militar, Kathia Martin Chenut discursó sobre las jurisdicciones militares frente a las exigencias del Derecho Internacional, en esa ocasión habló sobre el Proyecto de Principios de las Naciones Unidas sobre la Administración de Justicia por Tribunales Militares¹³.

10 Art. 30. **Corresponde al juez federal de la Justicia Militar, monocráticamente:** (...) I-B - procesar y juzgar civiles en los casos previstos en los incisos I y III del art. 9º del Decreto Ley N.º 1.001, del 21 de octubre de 1969 (Código Penal Militar), y militares, cuando éstos fueran acusados juntamente con aquéllos en el mismo proceso.

11 Constitución Federal, art. 125, § 5º **Corresponde a los jueces del tribunal militar procesar y juzgar, singularmente, los crímenes militares cometidos contra civiles** y las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares, correspondiendo al Consejo de Justicia, con la presidencia de un juez, procesar y juzgar los demás crímenes militares. (Incluido por la Enmienda Constitucional N.º 45, de 2004)

12 ASSIS, Jorge Cesar de. *Direito Militar – aspectos penais, processuais penais y administrativos* (*Derecho Militar - aspectos penales, procesales penales y administrativos*), 4ª edición, Curitiba: Juruá, 2021, pp. 256-258.

13 CHENUT, Kathia Martin. *Jurisdicciones Militares delante de las exigencias del Derecho Internacional*. Revista Humanitas et Militaris n.4. Florianópolis: Asociación Internacional de las Justicias Militares, 2008. p. 41-48.

Informó que la versión del documento elaborado por el francés Emmanuel De-caux, y que fue presentado originalmente en la antigua Comisión de Derechos Hu-manos el 13.01.2006, estaba integrado en la agenda del órgano que substituyó la Co-misión de Derechos Humanos de la ONU, que se denomina Consejo de Derechos Humanos.

El análisis del Proyecto de Principios – que está constituido por 20 principios, y la observación precisa de Kathia Martin Chenut, permitiría verificar que varios de ellos estaban siendo respetados en Brasil: el 1º (*creación de la jurisdicción militar por la Constitución y por la Ley*), ya que la Justicia Militar brasileña tiene amparo constitucional y legal; el 7º (*incompetencia de los tribunales militares para juzgar menores de 18 años*), pues en Brasil éstos están sometidos a la Justicia de la Infancia y de la Juventud, y, en este punto, las reglas permisivas todavía constan en el Código Penal Militar¹⁴ no fueron recibidas por la Ley mayor.

También se verificaba que la Justicia Militar Estatal¹⁵ ya obedecía el 5º Prin-cipio (*incompetencia de la jurisdicción militar para juzgar civil*). El Principio 8º (*competencia funcional de la jurisdicción militar*) es todavía tema de cuestiona-mientos ya que la competencia de la Justicia Militar brasileña es amplia, incluyendo un número considerable de crímenes militares indebidos. Con el advenimiento de la Ley 13.491, del 13 de octubre de 2017, la competencia de la Justicia Militar aumentó por el surgimiento de los crímenes militares por extensión, que son los previstos únicamente en la legislación penal común, pero que se convierten en militares por el hecho de haber sido cometidos en una de las hipótesis del inciso II, del art. 9º, del Código Penal Militar - CPM¹⁶.

14 **Fueron revocados por la Ley 14.688, del 20 de setiembre de 2023**, los dispositivos cuestionados del Código Penal Militar brasileño: **Art. 51.** Se equiparan a los mayores de 18 años, aunque no hayan alcanzado esa edad: a) los militares b) los convocados, los que se presentan a la incorporación y los que, dispensados temporariamente de ésta, dejan de presentarse, transcurrido el plazo de licencia; c) los alumnos de colegios u otros establecimientos de enseñanza, bajo dirección y disciplina militares, que ya hayan cumplido diecisiete años; **Art. 52.** Los menores de dieciséis años, como también los menores de dieciocho y mayores de dieciséis inimputables, quedan sujetos a las medidas educativas, curativas o disciplinarias determinadas en legislación especial.

15 La Justicia Militar Estatal tiene competencia restringida, solo procesa y juzga crimen militar practicado por policías y bomberos militares, a diferencia de la Justicia Militar de la Unión, que procesa y juzga el crimen militar independiente de quién sea el autor. La Ley 13.744/2018, aseguró al juez de la Justicia Militar de la Unión, competencia monocrática para procesar y juzgar civiles que cometen crimen militar.

16 CPM, art. 9º **Se consideran crímenes militares, en tiempo de paz: ... II – los crímenes previstos en este Código y los previstos en la legislación penal, cuando son practicados:** (Redacción dada por la Ley N.º 13.491, de 2017) a) por militar de activo contra militar en la misma

El 6º Principio (*objeción de conciencia al servicio militar*) está garantizado en la Constitución y previsto en Ley específica¹⁷; el 12º Principio (*garantía del habeas corpus*), el 13º (*tribunal competente, independiente e imparcial*), el 14º (*publicidad de los debates*), el 15º (*garantía de amplia defensa y debido proceso legal*) son principios previstos constitucional y debidamente incorporados a nuestro proceso penal, incluyendo el militar.

Hay principios, evidentemente, que difieren de nuestro derecho vigente, como el número 19, que prevé exclusión de la pena de muerte, admitida por el Código Penal Militar en tiempo de guerra (*y en la Constitución Federal, art. 5º, XLVII, letra “a”*). Por otro lado, el 20º Principio (*revisión de los Códigos de Justicia Militar*) se encuentra en debate permanente en Brasil.

Kathia Martin Chenut invocó una preocupación, a la cual adherimos: la de que “*las personas seleccionadas para ser magistrados deben ser íntegras, competentes, justificar una formación y cualificación jurídicas necesarias. Los Magistrados Militares deben también ser dotados de independencia y de imparcialidad, especialmente en relación con la jerarquía*”¹⁸.

La preocupación es procedente pues distinguimos anteriormente a los magistrados con toga (jueces del tribunal militar del Estado; jueces

situación; (Redacción dada por la Ley N.º 14.688, de 2023) b) por militar activo en lugar sujeto a la administración militar, contra militar de la reserva o retirado o contra civil; (Redacción dada por la Ley N.º 14.688, de 2023) c) por militar en servicio o actuando en su función, en comisión de naturaleza militar, o en formación, aunque esté fuera de lugar, sujeto a la administración militar contra militar de la reserva, o retirado, o civil; (Redacción dada por la Ley N.º 9.299, del 8.8.1996) d) por militar, durante el período de maniobras o ejercicio, contra militar de la reserva o retirado o contra civil; (Redacción dada por la Ley N.º 14.688, de 2023) e) por militar activo, contra el patrimonio bajo la administración militar o contra el orden administrativo militar; (Redacción dada por la Ley N.º 14.688, de 2023) f) revocada. (Redacción dada por la Ley N.º 9.299, del 8.8.1996)

17 Sin embargo, aún no fue implementado de hecho. El Ministerio Público Federal en litigio conjunto con el Ministerio Público Militar estableció acción civil pública a este respecto ante la Justicia Federal: Proceso 2008.71.02.000356-3, 2ª Jurisdicción Federal de Santa María - RS. El 1º Panel del Superior Tribunal de Justicia decidió que, en juicio, no se puede imponer, abstractamente, la obligación de implementación de los servicios alternativos que podrán estar disponibles a los ciudadanos que aleguen imperativo de conciencia, con la realización de convenios, sin, como mínimo, la seguridad de su necesidad para las fuerzas armadas (Recurso Especial N.º 1.339.383 - RS (2012/0173569-7) Relator Min. BENEDITO GONÇALVES, juzgado el 26.11.2013, unánime).

18 CHENUT, Kathia Martin. *Jurisdicciones Militares frente a las exigencias del Derecho Internacional*. **Revista Humanitas et Militaris**..., p. 45.

federales de la justicia militar de la Unión) de los llamados jueces militares (que son los oficiales que conforman los Consejos de Justicia).

También verificamos que el foco de preocupación de la Asociación de los Magistrados Brasileños (AMB), de la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados (ENFAM) y del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) es el magistrado a quien se dirigen todas las garantías y prerrogativas constitucionales y de la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional¹⁹.

No existe – al menos no conocemos, una preocupación institucional idéntica, con el perfeccionamiento, cualificación, educación y garantía de independencia de los jueces militares, cuando debería – el momento continua oportuno – ser iniciado el debate acerca del perfeccionamiento del Consejo de Justicia, órgano que pasa, indiscutiblemente, por el perfeccionamiento de las actividades de los jueces militares, el debate sobre el conocimiento jurídico, el establecimiento de un tiempo mínimo de ejercicio como integrante del Consejo de Justicia (*el trimestre actual es, por supuesto, insuficiente*), para que el juez militar pueda realmente incorporar el espíritu del ejercicio de la jurisdicción.

Pudimos verificar, en la práctica, después de dieciséis años de ejercicio en la Justicia Militar de la Unión, la dificultad que esos mismos Jueces Militares presentan para desempeñar su noble papel de integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado. Consciente de este problema, podemos destacar la iniciativa, tomada en el comienzo del año 2010 y mantenida desde entonces, del Tribunal de Justicia Militar del Estado de Minas Gerais que inauguró un curso preparatorio para los oficiales militares sorteados para componer los Consejos de Justicia de ese Estado. La iniciativa, acertada, fue del Corregidor de esa Corte en aquél momento, el Desembargador Doctor Fernando Antônio Nogueira Galvão da Rocha, y debe servir de parámetro para una orientación nacional, no solo en el nivel de la Justicia Militar de los Estados y del Distrito Federal y Territorios, sino también de la Justicia Militar de la Unión. En el período que va del 23.03.2026 al 31.03.2026 tendrá lugar el 59º Curso de Adaptación para Jueces Militares, teniendo como público objetivo a los oficiales, Bombero Militar y Policía Militar, sorteados para componer el Consejo Permanente de Justicia - 2º Trimestre de 2026²⁰.

Esta iniciativa, también se está siguiendo en la Justicia Militar del Estado de Santa Catarina, que ya proporcionó dos ediciones del Curso de Educación Inicial para la Judicatura Militar.

19 Ley Complementar 35, del 14 de marzo de 1979.

20 A propósito, verificar: 59º Curso de Adaptação para Juízes Militares (Curso de Adaptación para Jueces Militares), disponible en <https://ejm.tjmmg.jus.br/capacitacoes/59o-curso-de-adaptacao-para-juezes-militares/> acceso el 06.03.2026.

Constó en el Proyecto elaborado por la Academia Judicial del Poder Judicial de Santa Catarina, que la Justicia Militar Estatal tiene la responsabilidad de procesar y juzgar militares de las Policías Militares y de los Cuerpos de Bomberos Militares. En el ámbito del primer grado de jurisdicción, esta responsabilidad la ejercen el Juez y los Consejos de Justicia (compuestos por oficiales de la Policía Militar y del Cuerpo de Bomberos Militares).

Y que, por consistir en un ramo especializado del Derecho, con hermenéutica y particularidades propias, la capacitación y la profundización del conocimiento de esos oficiales que integran los Consejos de Justicia se muestran esenciales.

El objetivo educacional del Proyecto pretendió transformar a los Oficiales de la Policía Militar y del Cuerpo de Bomberos Militares técnicamente en individuos aptos para integrar los Consejos Permanentes y Especiales de la Justicia Militar Estatal, votando en el sistema EPROC²¹, fundamentando manifestaciones de forma técnica, con base en preceptos de Derecho Constitucional, Derecho Penal y Procesal Penal Militar.

Los objetivos específicos fueron dotar a los alumnos de condiciones técnicas para actuar en el área de la Justicia Militar; habilitarlos para usar el sistema de proceso judicial electrónico (EPROC); proporcionales las bases jurídicas necesarias a la actividad de Judicatura Militar; debatir a respecto de las alteraciones originadas por la Ley N.º 13.491/2017, que redefinió algunos crímenes militares y amplió la competencia de la Justicia Militar; prepararlos para actuar más rápida y eficientemente, otorgando excelencia al servicio jurisdiccional²².

La Justicia Militar de la Unión también está empeñada en el perfeccionamiento de los jueces militares. Coordinada y supervisada por la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados de la Justicia Militar de la Unión (ENAJUM), comenzó el PROGRAMA DE FORMACIÓN DE JUECES MILITARES (PROFORJUMIL), en marzo de 2025, y que inicialmente contiene un curso para Jueces Militares. Se trata de un hito importante, pues por primera vez, en 218 años de existencia de la Justicia Militar brasileña, los jueces militares oriundos de las Fuerzas Armadas pasarán por capacitación específica para el ejercicio de la función judicial.

21 EPROC: proceso electrónico.

22 DECRETO N.º 027/Academia Policial Militar de Trindade - APMT/FAPOM/2022 – APERTURA DE PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA LA JUDICATURA MILITAR, período de 12 de julio de 2022 hasta las 14 h del día 18 de julio de 2022, estuvieron abiertas las as inscripciones para el Curso de Formación Inicial para la Judicatura Militar.

Participan en el curso oficiales de las tres Fuerzas Armadas – Marina, Ejército y Aeronáutica – que componen los Consejos de Justicia, órganos colegiados responsables de juzgar crímenes militares. La creación del curso rellena una laguna histórica identificada por la ENAJUM, que comienza a ofrecer una formación institucional y estandarizada a los oficiales sorteados. Se estima que, por trimestre, cerca de 600 militares sean convocados para integrar los Consejos, ya sea por sorteos iniciales o por la necesidad de substituciones.

El curso es autodidáctico, es decir, realizado sin instrucción directa. Los participantes tienen acceso a videoclases, materiales didácticos, ejercicios y evaluaciones modulares y finales, todo en ambiente virtual de aprendizaje. La propuesta es que al final del curso, los oficiales aprobados estarán aptos para actuar en los Consejos de Justicia y recibirán certificado con validez de dos años, emitido por la ENAJUM²⁴.

El análisis de esta insuficiencia de la Justicia Militar no pasó desapercibido para Henrique Guimarães Azevedo, casi dos décadas atrás, para él *también era posible vislumbrar la inconstitucionalidad del Consejo Militar por la falta de conocimientos jurídicos de los jueces militares, si bien esta posibilidad no era excepcional, y teniendo en cuenta el requisito de competencia pública expresada en el texto de la Constitución. Realizaban todas las funciones, con la misma amplitud y peso que los jueces, inclusive la difícil tarea de dictar sentencia*²⁵.

Las medidas que el Tribunal de Justicia Militar del Estado de Minas Gerais, el Tribunal de Justicia del Estado de Santa Catarina y el Superior Tribunal Militar están tomando para una efectiva capacitación de los jueces militares para la judicatura, están modificando esta realidad y demuestran ser el camino correcto.

VI - Crímenes Dolosos contra la Vida Practicados por Militares contra Civiles

Otra cuestión controvertida a respecto de la Justicia Militar es la del proceso y juicio de los crímenes dolosos contra la vida, practicados por militares contra civiles ya que la Constitución Federal en su art. 5º, inciso XXXVIII asegura al Tribunal del Ju-

24 La Justicia Militar de la Unión ofrece curso para jueces militares. Disponible en <https://stm.jus.br/noticia/noticias-stm/justica-militar-da-uniao-oferece-curso-de-formacao-para-juezes-militares-la-primeira-vez?highlight=WYJqdXN0aVx1MDBlN2EiLCJtaWxp dGF-yIiw iZGEiLCJlbmlcdTAwZTNvIiwib2ZlcmVjZSIsImNlcnNvIiw iZGU iLCJmb3JtYVx1MDBlN1x1MDBlM28iLCJwYXJhI10=accesoe126.03.2026>.

25 AZEVEDO, Henrique Guimarães. A inconstitucionalidade dos julgamentos na Justiça Militar (La inconstitucionalidad de los juicios en la Justicia Militar). Revista Direito Militar. Florianópolis: Asociación de las Justicias Militares Estatales, n. 80, p. 26-28, nov./dic. 2009.

rado la competencia para eso²⁶, recordando que el crimen de homicidio está previsto igualmente en el art. 205 del Código Penal Militar.

La Ley 9.299, del 7 de agosto de 1996, modificó la redacción del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar (CPPM), para establecer una excepción, en el cuerpo principal de la disposición, para someter al personal militar a la jurisdicción militar en casos de delitos intencionales contra la vida cometidos contra civiles, denominando el párrafo único como párrafo 1 y agregando un segundo párrafo²⁷.

Dicha Ley modificó, igualmente, el art. 9º del Código Penal Militar, añadiendo el párrafo único que estableció que: *“los crímenes de que trata este artículo, cuando son dolosos contra la vida y cometidos contra un civil, serán de la competencia de la justicia común”*.

Posteriormente, la Ley 12.432, de 2011, alteró el párrafo único del art. 9º, del Código Penal Militar, para ratificar que: *“los crímenes de que trata este artículo cuando son dolosos contra la vida y cometidos contra civil serán de la competencia de la justicia común, salvo cuando fueran practicados en el contexto de acción militar realizada en la forma del art. 303 de la Ley 7.565, del 19.12.1986 – Código Brasileño de Aeronáutica”*.

Siempre creímos que la Ley 9.299/1996 era inconstitucional. Por un lado, la norma constitucional del art. 124 y la del art. 125, § 4º, expresaban claramente la competencia en materia penal, tanto de la Justicia Militar de la Unión como de la Justicia Militar Estatal, es decir, procesar y juzgar los crímenes militares definidos en Ley, sin hacer distinción por el hecho de ser dolosos o culposos, y mucho menos, en lo que se refiere al sujeto pasivo del crimen.

Para nosotros, la Ley 9.299/1996 ofendía principios establecidos en la Ley Mayor, pues el legislador ordinario no puede alterar competencia fijada por la Constitución, como acabó haciendo con referencia a los crímenes dolosos contra la vida practicados por militares.

Era evidente que siempre existió la posibilidad de alterar la competencia de la Justicia Militar. El instrumento hábil para tal alteración se llama enmienda a la Constitución, establecida en el art. 59, I, y delineada en el art. 60 y párrafos, debiendo obedecer a los presupuestos establecidos por la Carta Magna.

26 Art. 5º, XXXVIII - se reconoce la institución del jurado, con la organización que la ley determine, asegurados: a) la plenitud de defensa; b) la confidencialidad de las votaciones; c) la soberanía de los veredictos; d) la competencia para el juicio de los crímenes dolosos contra la vida.

27 Art. 82. El fuero militar es especial, y, excepto en los crímenes dolosos contra la vida practicados contra civil, a él están sujetos, en tiempo de paz: (...) § 2º En los crímenes dolosos contra la vida, practicados contra civil, la Justicia Militar encaminará los registros de la investigación policial militar a la justicia común.

Y fue por medio de una enmienda constitucional, la EC 45, del 08.12.2004, que se culminó la alteración de la competencia de la Justicia Militar Estatal (*y solamente con relación a ella*), exceptuando los crímenes militares dolosos contra la vida, practicados por militares estatales y del Distrito Federal, cuando la víctima sea un civil, serán de competencia del Tribunal de Jurado (art. 125, § 4º), que es un órgano de la Justicia Común.-

Es preciso tener en cuenta que la Ley 13.491, del 13.10.2017, alteró nuevamente el art. 9º del CPM, para, esencialmente, dislocar para la Justicia Militar de la Unión, la competencia para juzgar los crímenes dolosos contra la vida de un civil cometidos por militares de las Fuerzas Armadas cuando ocurren en el contexto de servicio y operaciones, abandonando, inclusive, la referencia legal anterior a la Justicia Común. A continuación, vemos la alteración procedida en el CPM, con reflejos de orden procesal:

Ley 13.491/2017

Art. 1º. (...)

§ 1º Los crímenes de que trata este artículo, cuando sean dolosos contra la vida y cometidos por militares contra un civil, serán de la competencia del Juez.

§ 2º Los crímenes de que trata este artículo, cuando sean dolosos contra la vida y cometidos por militares de las Fuerzas Armadas contra un civil, serán de la competencia de la Justicia Militar de la Unión, si fueron practicados en contexto:

I – del cumplimiento de atribuciones que les fueron establecidas por el Presidente de la República o por el Ministro de Estado de la Defensa;

II – de acción que involucre la seguridad de institución militar o de misión militar, aunque no sea beligerante; o

III – de actividad de naturaleza militar, de operación de paz, de garantía de la Ley y del orden o de atribución secundaria, realizadas según lo dispuesto en el art. 142 de la Constitución Federal y en la forma de los siguientes diplomas legales: a) Ley 7.565, del 19.12.1986 – Código Brasileño de Aeronáutica; b) Ley Complementaria 97, del 09.06.1999; c) Dec.-Ley 1.002, del 21.10.1969 – Código de Proceso Penal Militar; y; d) Ley 4.737, del 15.07.1965 – Código Electoral (NR).

La situación actual en la Justicia Militar brasileña con relación a los crímenes dolosos contra la vida de civiles, practicados por militares en servicio y operaciones, se presenta bajo dos aspectos: está prohibido en la Justicia Militar Estatal, en los casos en que el agente activo sea un militar de los Estados o Distrito Federal, según la firme orientación jurisprudencial del Supremo Tribunal Federal, el juicio de supuestos crímenes dolosos practicados por policías militares contra la vida de víctimas civiles recae bajo la competencia del tribunal por jurado²⁸.

²⁸ Supremo Tribunal Federal, 1er Panel, Apelación contra la decisión de la APELACIÓN EXTRAODINARIA 1.413.319 SP, relator Min. DIAS TOFFOLLI, unánime, juzgado el 22.02.2023.

Y la Justicia Militar de la Unión continúa procesando y juzgando los crímenes dolosos contra la vida practicados contra civiles, por regla general en las así llamadas Operaciones de Garantía de la Ley y del Orden, previstas en la Ley Complementaria 97/1999 con las alteraciones de la Ley Complementaria 117, de 2004 y LC 136, de 2010, siendo que el Superior Tribunal Militar, que representa la cúpula de la Justicia Militar firmó su jurisprudencia para que la competencia del jurado, cuando la víctima sea civil, hace referencia a las justicias militares de los estados, y no a la justicia militar de la Unión; que la Ley Complementaria N.º 97/1999²⁹, alterada por la Ley Complementaria N.º 136/2010, modificó la “organización, preparación y empleo” de las FFAA, extendiendo el carácter de actividad militar para los fines de la aplicación del art. 124 de la Constitución Federal, que trata de la competencia de la Justicia Militar de la Unión, considerando crimen militar los posibles delitos ocurridos en el cumplimiento de actividades secundarias³⁰.

29 Dispone sobre las normas generales para la organización, la preparación y el empleo de las Fuerzas Armadas. Art.15, § 2o La actuación de las Fuerzas Armadas, en la garantía de la ley y del orden, por iniciativa de cualesquiera de los poderes constitucionales, ocurrirá de acuerdo con las directrices establecidas en determinación del Presidente de la República, después que se agotaron todos los instrumentos destinados a la preservación del orden público y de la incolumidad de las personas y del patrimonio, relacionados en el art. 144 de la Constitución Federal; § 3o Se consideran agotados todos los instrumentos relacionados en el art. 144 de la Constitución Federal cuando, en determinado momento, ellos fueran formalmente reconocidos por el respectivo Jefe del Poder Ejecutivo Federal o Estatal como indisponibles, inexistentes o insuficientes para el desempeño regular de su misión constitucional. (Incluido por la Ley Complementaria N.º 117, de 2004); § 4o En la hipótesis de empleo en las condiciones previstas en el § 3o de este artículo, después de mensaje del Presidente de la República, serán activados los órganos operativos de las Fuerzas Armadas, que desarrollarán, de forma episódica, en área previamente establecida y por tiempo limitado, las acciones de carácter preventivo y represivo necesarias para asegurar el resultado de las operaciones en la garantía de la ley y del orden. (Incluido por la Ley Complementaria N.º 117, de 2004); § 5o Determinado el empleo de las Fuerzas Armadas en la garantía de la ley y del orden, la autoridad competente, mediante acto formal, deberá transferir el control operativo de los órganos de seguridad pública necesarios para el desarrollo de las acciones, a la autoridad encargada de las operaciones, la cual deberá constituir un centro de coordinación de operaciones, compuesto por representantes de los órganos públicos bajo su control operativo o con intereses afines.(Incluido por la Ley Complementaria N.º 117, de 2004.

30 STM, Plenario, APELACIÓN en SENTIDO ERICTO N.º 0000144-54.2014.7.01.0101, relator Min. José C  lho Ferreira, juzgado el 09.06.2016, un  nime.

VII - La Jurisdicción Civil de la Justicia Militar

Como fue dicho más atrás, la Justicia Militar de la Unión tiene competencia exclusiva en materia penal, mientras que la Justicia Militar Estatal tiene, también, una competencia civil, de procesar y juzgar las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares. Las cuestiones disciplinarias de los miembros de las Fuerzas Armadas son discutidas en la Justicia Federal.

Se debe subrayar que fue presentada una propuesta de enmienda constitucional, la PEC 7, de 2024, con el fin de alterar la Constitución Federal, para disponer sobre los órganos y las competencias de la Justicia Militar de la Unión y de las Justicias Militares estatales.

Según lo relatado en otra parte, a respecto del art. 124 del texto constitucional, que trata de la competencia, hay una propuesta de nueva redacción, ratificando que corresponde a los Consejos de Justicia Militar, presididos por un juez federal de la Justicia Militar, procesar y juzgar los crímenes militares definidos en Ley, excepto por lo dispuesto en el art. 124-A, I. La presidencia del Consejo de Justicia ya había sido concedida al Juez por la Ley 13.744/2018 (*que alteró la redacción del art. 30 e incluyó el inciso I-A de la Ley de Organización Judicial de la Justicia Militar de la Unión*), corrigiendo así una distorsión en relación con la Justicia Militar Estatal, expuesta por la EC 45/2004.

El nuevo art. 124-A, propuesto por la PEC, prevé que corresponde a los jueces federales de la Justicia Militar procesar y juzgar, monocráticamente: I – procesar y juzgar civiles en los casos previstos en los incisos I y III del art. 9º del Decreto Ley N.º 1.001, del 21 de octubre de 1969 (*Código Penal Militar*) y militares, cuando éstos sean acusados juntamente con aquéllos en el mismo proceso³¹; II – las acciones contra actos disciplinarios militares, excepto por lo dispuesto en el art. 105, I, “b” y “c”; III – las acciones en materia administrativa militar en que la Unión figure en la condición de autora, rea, asistente u oponente, excepto cuestiones exclusivamente remuneratorias.”

En este punto, la PEC 07 no resolvió una diferencia sensible que permanece con relación a la figura de los civiles. La de que el Juez de la Justicia Militar de la Unión procesa y juzga a los civiles autores de crimen militar, mientras que el juez de la Justicia Militar Estatal procesa y juzga los crímenes militares practicados contra civiles (*civil víctima*), excepto, por supuesto, los crímenes dolosos contra la vida, cuya competencia es del Tribunal del Jurado. En nivel federal, los casos de crímenes militares en que civiles sean víctimas deberían ser juzgados de forma monocrática

31 La previsión está constitucionalizando un dispositivo legal ya existente en el CPM.

por el Juez Federal de la Justicia Militar, y no por los Consejos de Justicia, cuya finalidad principal es la de traer para el seno de la Justicia la idiosincrasia del ambiente castrense, v.g., una lesión física practicada por militares estatales contra civil será juzgada en la Justicia Militar Estatal por un Juez mientras que en la Justicia Militar de la Unión, el mismo crimen (*y hasta el homicidio doloso*) practicado por integrantes de las Fuerzas Armadas contra civil será juzgado por el Consejo de Justicia.

A respecto del inciso II propuesto – acciones contra actos disciplinarios militares, la PEC establece una justa semejanza con el que ya existe en la Justicia Militar Estatal, en la cual tal competencia fue otorgada de forma amplia al Juez del Tribunal Militar en la EC 45, de 2004, con la reserva formulada al magistrado federal, con respecto a lo dispuesto en el artículo 105, I, “b” y “c”, que nos pareció completamente innecesaria pues se trata de competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia establecida debido a la dignidad de los cargos ocupados por las autoridades relacionadas allí³².

Vale subrayar que la PEC 07 incluye un inciso III en el propuesto art. 124-A, que es la competencia en materia administrativa militar en que la Unión figure en la condición de acusadora, rea, asistente u oponente, excepto cuestiones exclusivamente remuneratorias. Esta materia comprendería, entre otras, las cuestiones pertenecientes a la promoción de los militares, transferencia de lugar de trabajo, accidente de trabajo, transferencia para la inactividad, licencia, despido y exclusión de militares, cursos y pasantías para militares, y hasta concursos públicos de admisión para las instituciones militares. Tal propuesta en principio nos sorprende ya que no se trata de tutela de los valores que son importantes para la institución militar como ocurre en relación con el derecho militar penal y disciplinario, pero todavía es muy pronto para afirmar una comprensión definitiva.

La PEC 07 también se propone hacer cambios en la Justicia Militar Estatal y promueve alteraciones en el art. 125 de la Carta Magna.

Se propuso una nueva redacción para el § 3º del art. 125, ratificando que al Justicia Militar Estatal será constituida, en primer grado, por los jueces del tribunal militar y por los Consejos de Justicia y, en segundo grado, por el Tribunal de Justicia

32 Art. 105. Corresponde que el Superior Tribunal de Justicia: I - procese y juzgue, originariamente: (...) b) los mandamientos judiciales y los habeas data contra acto de Ministro de Estado, de los Comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica o del propio Tribunal; c) los habeas corpus, cuando el coactivo o paciente sea cualquiera de las personas mencionadas en el ítem a, o cuando el coactivo sea un tribunal sujeto a su jurisdicción, Ministro de Estado o Comandante de la Marina, del Ejército o de la Aeronáutica, asegurada la competencia de la Justicia Electoral; (Redacción dada por la Enmienda Constitucional N.º 23, de 1999)

o por el Tribunal de Justicia Militar en los Estados en que el contingente militar sea superior a veinte mil integrantes. La alteración está calcada en la expresión “*será constituida*”, en sustitución de la expresión “*la Ley Estatal podrá crear, mediante propuesta del Tribunal de Justicia*”, inclusive, motivo de controversia con relación a aquellos tribunales de justicia militar que existían antes de la Carta Magna de 1988 y que obviamente no necesitarían ser creados, mucho menos recreados. A este respecto, el Supremo Tribunal Federal ya declaró que las normas de la Carta Magna, que regulan la Justicia Militar Estatal tienen naturaleza coercitiva, y la adecuación que se hace es siempre de acuerdo con la Ley Mayor (ADI 4360³³).

La nueva redacción propuesta para el § 4º afirma que es competencia de la Justicia Militar Estatal procesar y juzgar: I – a los militares de los Estados por los crímenes militares definidos en Ley y las acciones contra actos disciplinarios militares, asegurada la competencia del tribunal cuando la víctima sea civil; II – las acciones en materia administrativa militar, excepto cuestiones exclusivamente remuneratorias (*igualando la competencia propuesta para la JMU*) y; III – las acciones específicas instauradas ante el tribunal competente, inclusive en los casos de sentencia penal condenatoria proferida por la justicia común, sobre la pérdida del puesto y de la patente de los oficiales y del rango de soldado.

La previsión del nuevo inciso III, no obstante su confusa redacción, parece adecuar la previsión constitucional al juicio realizado por el STF, del Tema 1200 de la Repercusión General³⁴.

Finalmente, el nuevo § 5º afirma que corresponde a los jueces del tribunal militar procesar y juzgar, monocráticamente, los crímenes militares cometidos contra civiles, las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares y las acciones en

33 STF, ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD 4.360/RS, Relator Min. EDSON FACHIN, unánime, Sesión Virtual del 24.11.2023 al 1.12.2023.

34 El Supremo Tribunal Federal, por unanimidad, apreciando el tema 1.200 de la repercusión general, tomó conocimiento del recurso y negó la apelación extraordinaria. Se fijaron las siguientes tesis: “1) La pérdida del rango del soldado puede ser declarada efecto secundario de la sentencia condenatoria por la práctica de crimen militar o común, según los términos del art. 102 del Código Penal Militar y do art. 92, I, “b”, del Código Penal, respectivamente. 2) En los términos del artículo 125, § 4º, de la Constitución Federal, el Tribunal de Justicia Militar, donde haya, o el Tribunal de Justicia son competentes para decidir, en proceso autónomo derivado de representación del Ministerio Público, sobre la pérdida del puesto y de la patente de los oficiales y del rango de los soldados que tuvieron contra si una sentencia condenatoria, independientemente de la naturaleza del crimen que hayan cometido”. Todo en los términos del voto del Relator Min. Alexandre de Moraes. ARE 1320.774, juzgado por el Plenario, en Sesión Virtual del 16.6.2023 al 23.6.2023.

materia administrativa militar, correspondiendo al Consejo de Justicia, presidido por un juez, procesar y juzgar los demás crímenes militares³⁵.

Sin embargo, el proceso y juicio de materia administrativa no es novedad en la Justicia Castrense como podría pensarse. El Tribunal de derecho Militar del Distrito de la Capital, denominada así por la Resolución N.º 29, del 20 de noviembre de 2017, del Tribunal de Justicia de Santa Catarina, es el único tribunal en el Estado que tiene competencia para ejercer el primer grado de jurisdicción de la Justicia Militar Estatal catarinense, juzgando, en los términos del § 4º del art. 125 de la Constitución Federal, a todos los militares estatales (*integrantes de la Policía Militar y Cuerpo de Bomberos Militar*) por la práctica de delitos militares estrictos, indebidos y por extensión, sin perjuicio de la jurisdicción del jurado cuando la víctima es un civil, no obstante su competencia civil para decidir sobre actos disciplinarios militares, en los términos de la Constitución Federal.

Además de esta competencia constitucional, referida Resolución del Tribunal de Justicia catarinense atribuye también competencia extra al Tribunal para juzgar acciones civiles que traten sobre concursos públicos inherentes a la propia carrera militar o a su ingreso: “*las acciones que traten sobre concurso público para ingreso en la carrera militar y sobre la propia carrera militar; con excepción de las de carácter exclusivamente remuneratorio y en lo relativo a la competencia del Tribunal de Justicia, y la competencia del Consejo Permanente de Justicia y del Consejo Especial de Justicia*”.

El modelo ha funcionado muy bien, siendo que solo las acciones que tengan carácter exclusivamente remuneratorio están excluidas.

VIII – Conclusión

La Justicia Militar brasileña tiene un carácter sui generis que la distingue de las que existen en otras partes del mundo, pues tiene un género y dos especies: la Justicia Militar de la Unión con jurisdicción en todo el territorio nacional y la Justicia Militar Estatal, con jurisdicción limitada a la respectiva Unidad de la Federación.

La Justicia Militar está fundida con la Historia de Brasil, siendo su marco inicial el año 1808, cuando la Familia Real portuguesa se instaló en la que, en aquél entonces, era su Colonia. Desde esa época, ha ido perfeccionándose, pasando a in-

35 ASSIS, Jorge Cesar de. *A PEC 7/24 y la alteración de las competencias de la Justicia Militar de la Unión y de la Justicia Militar Estatal*. Site MIGALHAS JURÍDICAS, Disponible en <https://www.migalhas.com.br/depeso/409094/pec-7-24-e-alteracao-das-competencias-da-justica-militar-da-uniao> acceso el 11.03.2026

tegrar el texto constitucional en 1934 la Justicia Militar de la Unión, y en 1946 la Estatal. Actualmente integra la estructura del Poder Judicial prevista en el art.92 de la Constitución Federal.

Ésta que desde el principio fue colegiada, a partir de 2004 con la enmienda constitucional N.º 45 conquistó una jurisdicción monocrática en la Justicia Militar Estatal, que así como la transferencia de la presidencia de los Consejos de Justicia del oficial de mayor puesto concedida al Juez. En la Justicia Militar de la Unión tanto la presidencia de los Consejos de Justicia como la jurisdicción monocrática, solo en 2018 fueron concedidas al Juez, con la edición de la Ley N.º 13.774.

La Justicia Militar brasileña satisfaz algunos de los Principios de las Naciones Unidas sobre la Administración de Justicia por Tribunales Militares como la prohibición de juzgar menores de 18 años, al contrario de otros como el que prevé la exclusión de la pena de muerte, admitida en el Código Penal Militar y en la Constitución Federal en caso de guerra.

Con relación a la formación y cualificación jurídica necesarias para los oficiales que son escogidos para ser jueces militares, vimos que existe una preocupación reciente en algunos tribunales militares que están promoviendo cursos periódicos sobre ese tema, lo que merece reconocerse como un factor positivo.

La cuestión de los crímenes dolosos practicados por militares en servicio contra la vida de civiles aún se muestra controvertida en Brasil, ya que cuando los agentes son militares de las Fuerzas Armadas la competencia es de la Justicia Militar de la Unión, mientras que en los casos en que los agentes son militares de los Estados y del Distrito Federal, la competencia es de la Justicia Común, por medio del Tribunal del Jurado.

Finalmente, la jurisdicción civil, reflejada en la competencia para procesar y juzgar las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares fue solo concedida a la Justicia Militar Estatal, en 2004, mientras que en relación con la Justicia Militar de la Unión, la pretensión, que existe, está retratada en una propuesta de enmienda constitucional (PEC), que depende de un proceso legislativo complejo, sin una previsión de aprobación.